CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso remitido por competencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, enero 24 de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.047

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2017-00372-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ARNOBIO MEJIA RIOS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos dieciocho (2018).

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, remitió por competencia el presente medio de control -Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral- interpuesto por el señor José Arnobio Mejía Ríos, por intermedio de mandatario judicial, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, solicitando entre otros se declare la nulidad del acto administrativo No. 2016-22256 del 11 de abril de 2016 mediante el cual se le negó la liquidación de la asignación de retiro tomando como base un salario mínimo incrementado en un 60'% de conformidad con el inciso segundo del artículo 1. del Decreto 1794 de 2000, así como la reliquidación de dicha asignación dando aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.110.245 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 170560 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.010

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de enero de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.046

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2017-00369-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESUS MUÑOZ MONTOYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Se procede a estudiar la demanda presentada por el señor Gustavo de Jesús Muñoz Montoya, a través de mandataria judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la cual pretende se declare la nulidad de la resolución No.1083 del 11 de septiembre de 2017 por medio de la cual se le negó la corrección de la liquidación de la pensión de jubilación, solicitando se declare que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague el reajuste o corrección de la liquidación de la pensión de jubilación a partir del 12 de julio de 2010 teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Mariana Andrea Martínez Ballén, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.849.501 y portadora de la Tarjeta Profesional No.193.121 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 010

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de enero de 2018

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.044

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2017-00367-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	NUBIA VALLEJO BETANCOURTH
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos dieciocho (2018).

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, remitió por competencia el presente medio de control -Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral- interpuesto a través de mandatario judicial por la señora NUBIA VALLEJO BETANCOURTH contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por medio del cual solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 03094 del 30 de septiembre de 2016, que le negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en un 50% a la demandante, en su condición de compañera permanente del fallecido Gustavo de Jesús Sánchez Álvarez, y el consecuente restablecimiento del derecho.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida, advirtiendo que respecto a la estimación razonada de la cuantía el despacho tendrá en cuenta la establecida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la providencia que declaró su falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer de este medio de control.[1]

Ahora bien, se ha observado que en la Resolución objeto de controversia -No.03094 del 30 de septiembre de 2016- en su artículo segundo de la parte resolutiva[2] se dispuso "**DEJAR EN SUSPENSO** a partir del 13 de agosto de 2014, el pago del restante 50% de la mesada pensional ($976.284) que devengó el señor GUSTAVO DE JESUS SANCHEZ ALVAREZ[3], mientras la jurisdicción ordinaria laboral defina la controversia presentada entre las señoras MARIA EUGENIA HENAO MIRA y NUBIA VALLEJO BETANCOURT, quienes pretenden el reconocimiento de la sustitución de la pensión, aduciendo cada una de ellas su condición de compañeras. Será la jurisdicción la competente para definir a quién se le debe asignar y en qué proporción, o a ambas si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan, …" considera este Despacho que en la presente actuación se hace necesario ordenar de oficio la vinculación como litisconsorcio necesario de la señora MARIA EUGENIA HENAO MIRA, por tener interés directo en las resultas del proceso.

[1] Fl. 78.
[2] Fl. 14.
[3] En el artículo primero y parágrafos de la misma resolución se resolvió reconocer y pagar a favor de Sebastián Sánchez Henao, la sustitución pensional en proporción del 50% , en calidad de hijo estudiante del causante.

En acatamiento de reciente jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado[4] que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso (CGP), a partir del 1º de enero de 2014, tenemos que sobre los litisconsortes y otras partes, por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el artículo 61 del C.G.P. indica:

> ***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Atendiendo lo anterior, como se dijo, lo procedente es vincular a la señora MARIA EUGENIA HENAO MIRA, en calidad de litisconsorte necesario, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal pueda hacer valer sus derechos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Vincular a la señora MARIA EUGENIA HENAO MIRA, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- Disponer la notificación personal a la representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

5.- Disponer la notificación personal a la señora MARIA EUGENIA HENAO MIRA, la cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

7.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a la señora MARIA EUGENIA HENAO MIRA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

9.- Reconocer personería al abogado Miguel Ángel Arana Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.459.288 y portador de la Tarjeta Profesional No.135.309 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.010

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

PPCONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 38 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, enero veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 042

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2017-00349-00**
DEMANDANTE LYDA INES MORALES CASTAÑO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL
DEMANDADOS LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

La señora LYDA INES MORALES CASTAÑO , por medio de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, solicitando se declare la nulidad parcial de : (i) la resolución RDP 027899 del 8 de julio de 2015, por medio de la cual se negó la pensión de sobrevivencia a la demandante; (ii) resolución RDP 042548 del 16 de octubre de 2015, por la que se resuelve el recurso de apelación que confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución RDP 027899 del 8 de julio de 2015, y el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación al representante legal de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el

término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Carlos Andrés González López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.030.561 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 222.345 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 10

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/1/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Interlocutorio No. 043

RADICADO No:	76-147-33-33-001-**2017-00346-00**
DEMANDANTE:	JESUS ELIECER OLAVE
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Jesús Eliecer Olave, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, en ejercicio del medio de control contemplado en el artículo 138 del CPACA, pretendiendo que se declare la nulidad del acto ficto o presunto silencio administrativo negativo , por parte de la Secretaria de Educación del Municipio de Cartago Valle del Cauca, respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de unas cesantías y la corrección de la liquidación de las mismas de fecha 27 de octubre de 2016.

Como restablecimiento solicita, que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de unas cesantías definitivas, contenidas en la resolución Nº 0533 de l 20 de abril de 2016.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el articulo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al Representante legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

   Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000.oo)** en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254,

para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Cristian Jhoanny valencia Abadía, identificado con cedula de ciudadanía numero 6.240.242, portador de la tarjeta profesional No 193.576 del C.S DE LA J. como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 10
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 25/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 67 folios, 2 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 040

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00322-00
DEMANDANTE	AURA ROSA CASTAÑO HERRERA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

La señora AURA ROSA CASTAÑO HERRERA por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los Actos Administrativo: (i) Cacci 15947 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual le negó a la demandante el reconocimiento, pago del reajuste salarial y su respectiva indexación por haber laborado en dicha institución (ii) Caci 1136 del 31 de enero de 2017, mediante el cual rechazo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (iii) resolucion N°076 del 24 de marzo de 2017 mediante el cual se confirma Caci 1136 del 31 de enero de 2017. Además solicita se reconozca la existencia de una relación laboral entre la señora AURA ROSA CASTAÑO HERRERA y el Municipio de Cartago desde el 15 de agosto de 2012 hasta el 16 junio de 2015, y que se declare que la cooperativa de trabajo asociado CREYMOS O SERVIMOS YA , sindicato de trabajo de oficios varios y salud servisa actuaron como simples intermediaron de la relación laboral entre la demandante y el municipio como verdadero empleador, con el consecuente pago de la prima de servicios, vacaciones, reajuste salarial, cesantías e intereses a cesantías, vacaciones, seguridad social en pensiones, auxilio de trasporte, horas extras , los recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos laborados, indemnización moratoria por el no pago oportuno de todas y cada una de sus prestaciones sociales a que tiene derecho que resulten probadas ultra o extrapetita no relacionadas, mas su indexación correspondiente con base en el salario de una persona de servicios generales de planta código 470 grado 9 y vigilancia código 477 grado 9 desde el 15 de agosto de 2012 hasta el 16 junio de 2015

De otra parte, es importante destacar que con la demanda se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral entre la parte demandante y el municipio de Cartago- Valle del Cauca, situación que en criterio del Despacho toca derechos frente a la reclamación de aportes pensiónales de la demandante, los cuales gozan de una connotación de periodicidad e imprescriptibilidad, en esa medida la entidad no se puede sustraer del pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, así lo indico el Honorable Consejo de

Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Mp. CARMELO PERDOMO CUÉTER, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL y Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)[5]

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su

---

[5] **PRESCRIPCIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE APORTES PENSIONALES EN EL CONTRATO REALIDAD - No opera / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN RELACIÓN CON LOS APORTES PENSIONALES EN EL CONTRATO REALIDAD - No opera / CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – Improcedencia frente a reclamación de aportes pensionales en el contrato realidad / DERECHOS IRRENUNCIABLES/ PRESTACIÓN PERIÓDICA**

Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente,tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Jose Fredy Arias Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.222 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.491 del C. S. de la J.; como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 62-64 del cuaderno del proceso acumulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 10

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/1/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que la prueba requerida no reposa en este despacho judicial (fl. 173). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 058

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-01031-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: María Del Pilar Rivero Mendoza y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dada petición por parte del apoderado de la demandada, se requirió a este despacho judicial con el fin de que se allegara al expediente de la referencia, copia del expediente con radicado No. 2014-00308, Demandante: Fermín De La Rosa Viloria y otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional (fl. 102). Ahora, se informa por secretaría que una vez revisada la base de datos de este despacho, se tiene que el proceso en mención es tramitado por el Juzgado 2 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca (fl. 173).

Con lo anterior, se ordena que por secretaría se oficie al Juzgado 2 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva remitir copia íntegra, completa y auténtica del cuaderno de pruebas del proceso con radicado No. 2014-00308, donde funge como demandante el señor Fermín De La Rosa Viloria y otros, y demandado la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 010

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que obra escritos por parte de los apoderados de la parte demandada Clínica Saludcoop Cali Norte (fls. 738-739) y del demandante (fls. 768-769). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **041**

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00851-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JEFERSSON HORACIO GALLEGO RIVERA Y OTROS
DEMANDADOS	HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS E.S.E. DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente obra escrito por parte del apoderado de la demandada Clínica Saludcoop Cali Norte (fls. 738-739), en el mismo sostiene:

"… Se presentó el poder especial al Juzgado; ya que en la base de datos de SALUDCOOP EPS en LIQUIDACIÓN; el proceso nos aparecía en calidad de demandados dentro del asunto, situación que después fue objeto de verificación y revisión, acudiendo al despacho en donde se evidencio que SALUDCOOP EPS en LIQUIDACIÓN no fue demandado en ningún momento; siendo demandada la CLINICA SALUDCOOP CAL NORTE como IPS, persona jurídica totalmente distinta a SALUDCOOP EPS en LIQUIDACIÓN quien tiene NIT distinto como se evidencia en el poder allegado, situación que se constata con solo observar el escrito de demanda y el auto admisorio de la misma… (s)olicito al honorable despacho; declarar la nulidad del poder y revocar la personería jurídica…".

Ante lo anterior, debe indicarse que le asiste la razón al apoderado en mención, pues si bien en el auto admisorio de la demanda (fls. 205-206), se ordenó tener como demandado al representante legal de la Clínica Saludcoop Cali Norte, surtiéndose así mismo contra este la debida notificación (fl. 212). Posteriormente se presenta por parte de Saludcoop E.P.S., en Liquidación, poder debidamente otorgado al abogado Oscar David Contreras Perdomo, con el fin de que está fuera representada en el proceso de la referencia (fl. 608), como consecuencia de lo anterior, el despacho en providencia del 4 de mayo de

2017 (fls. 615-616), le reconoció personería al abogado descrito, como apoderado judicial de la E.P.S., y así mismo, se le requirió con el fin de que justificara su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 7 de noviembre de 2017 (fls. 627-630). Es evidente por parte de este juzgador, que se incurrió en un error por parte de la entidad Saludcoop E.P.S., en Liquidación, llevando al despacho a caer en lo mismo, presentando poder judicial en un proceso donde no fungen como entidad demandada, pues si bien se aclaró que a quien se demanda es a la IPS Clínica Saludcoop Cali Norte, tal y como se demostró con el auto admisorio de la misma, por lo que deberá pasar el despacho a sanear las inconsistencias presentadas, dejando sin efecto el reconocimiento de personería y el requerimiento realizado al abogado en mención, para justificar la insistencia a la Audiencia Inicial del 7 de noviembre de 2017.

De otro lado, presenta solicitud el apoderado de la parte demandante (fls. 768-769), manifestando, debido a la devolución de las citaciones enviadas por este despacho judicial a los testigos requeridos por las partes (fls. 700-735) se imponga la carga de la prueba de los mismo al Departamento del Valle del Cauca y a la Corporación IPS Saludcoop Clínica Cali Norte, está última dado que algunos testigos citados han laborado o laboran en esta entidad.

Con lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud realizada, pues si bien corresponde a la parte que solicitó la prueba, la carga de la misma, realizando las diligencias pertinentes para lograr la ubicación del testigo, pues si bien este despacho judicial citó a los testigos a las direcciones aportadas, las mismas corresponden a las entidades de salud aquí demandadas, arrojando como resultado por parte de la entidad de servicios postales la devolución con la anotación “Desconocido y Rehusado”, ahora, si los testigos solicitados interesan o fueron solicitados por los demandados, son estos con el fin de esclarecer los hechos de la demanda quienes deben velar por presentarlos ante este despacho judicial en la fecha y hora señaladas para rendir su testimonio. También se aclara que se encuentra en ese proceso el apoderado judicial del Departamento del Valle, quien ya allegó oficio a este despacho judicial, proporcionando nuevas direcciones para que se haga la respectiva citación de los testimonios por él solicitados (fl. 770).

Ahora bien, Observa el Despacho que los abogados Giovanni Valencia Pinzón y Juan Carlos Gómez Gaviria, apoderados de CAFESALUD EPS SA y el Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, presentaron renuncia a los poderes que se les habían otorgado por las entidades. Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar las renuncias de los apoderados de los demandados en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.), (fls. 373-776 y 777-778).

En consecuencia se

RESUELVE

1.- Revocar el numeral 6 del auto de sustanciación No. 514 del 4 de mayo de 2017, por medio del cual se reconoció personería para actuar al abogado Oscar David Contreras Perdomo, dado lo anterior, dejar sin efecto el requerimiento realizado al mismo apoderado con el fin de que justificara la inasistencia a la Audiencia Inicial Acta No. 147 del 7 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto.

2.- Negar la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

3 - Aceptar la renuncia del poder a los abogados Giovanni Valencia Pinzón y Juan Carlos Gómez Gaviria, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.420.816 y 16.218.126 y T.P. Nos. 88.054 y 171.614 del C.S. de la J., contenidas en los escritos visibles a folios 773-776 y 777-778, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

3.- Una vez ejecutoriado, pásese el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 010

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, enero 24 de 2018. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2017 (fls. 407-419), la que fue notificada el 11 de diciembre de 2017 (fls. 420-427), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2017; 11, 12, 15 y 16 de enero de 2018 (inhábiles 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2017; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de enero de 2018). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por el demandado (fls. 428-433) y el llamado en garantía (fls. 439-441). Así mismo, obra poder por parte de la demandada.

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. **057**

RADICADO No.	: 76-147-33-33-001-2015-00370-00
DEMANDANTE	: BENHUR CASTAÑO VELEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
LLAMADO EN GARANTÍA	: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 191 del 7 de diciembre de 2017, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado y llamado en garantía, presentaron recurso de apelación, los que fueron sustentados oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.),** para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Ahora, se reconoce personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.035 expedida en Pereira - Risaralda y tarjeta profesional No. 277.914 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 434). Dado lo anterior, se revoca el poder conferido a la abogada Carolina Bernal Téllez.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la abogada Andrea Burbano Ortega, el cual se efectúo el 15 de enero de 2018 (fl. 1054) y quedó a disposición de la contraparte los días 16, 17 y 18 de enero de 2018. La contraparte no se pronunció. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **045**

Proceso	76-147-33-33-001-2014-00231-00 (Acumulado: 76-147-33-33-001-2015-00017-00)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	JACKELINE GIRALDO LÓPEZ, MARÍA CELMAR MONTOYA GARCÍA Y OTROS
Demandados	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. E.S.P. Y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación No. 1512 del 12 de diciembre de 2017 (fl. 1027) por medio del cual se abstuvo de reconocerle personería a la abogada Andrea Liliana Burbano Ortega, como apoderada de la entidad demandada INCODER en liquidación.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada INCODER en liquidación, reponiendo para revocar la decisión de abstenerse de reconocerle personería?

2. TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA INCODER EN LIQUIDACIÓN: Sostiene que anexa poder general otorgado al abogado Edgar Mauricio Ramos Elzalde, mediante escritura pública No. 449 de 3 de marzo de 2017, poder general otorgado al abogado Gustavo Cely Rodríguez, mediante escritura pública No. 595 del 22 de marzo de 2017 y certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., y/o FIDUAGRARIA.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Como se indica en la constancia secretarial, la parte contraria no se pronunció.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que proceso el recurso de reposición al establecer:

> Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
> En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con la norma trascrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

De otro lado, el despacho encuentra que el motivo que se tuvo para abstenerse de reconocerle personería en el auto hoy recurrido, se debió concretamente a que el poder se allegó sin los documentos que acrediten la calidad de quien otorga el poder (fl. 1027).

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se debe dar valor al documento presentado.

4.3. CONCLUSIÓN: Por las razones expuestas**,** lo procedente es reponer para revocar el numeral 3 del auto de sustanciación No. 1512 del 12 de diciembre de 2017 (fl. 1027) por medio del cual se abstuvo de reconocerle personería a la abogada Andrea Liliana Burbano Ortega, y disponer reconocerle personería al profesional del derecho.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- Reponer para revocar el numeral 3 del auto de sustanciación No. 1512 del 12 de diciembre de 2017, por medio del cual se abstuvo de reconocerle personería a la abogada Andrea Liliana Burbano Ortega, como apoderada del demandado INCODER en liquidación, de conformidad con lo expuesto.

2.- Reconoce personería a la abogada Andrea Liliana Burbano Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.080.983 y tarjeta profesional No. 122.708 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderada de la parte demandada INCODER en liquidación, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido.

3.- Una vez ejecutoriado, pásese el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 010

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada sustituta de la parte ejecutante allega escrito (fl. 142 cd. medidas), solicitando se requiera sobre las medidas cautelares por él solicitadas. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No 056

Cartago - Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 76-147-33-33-001**-2014-00836-**00
Demandante: **JOSE RAMIRO GONZALEZ GIRALDO y OTROS**
Demandado: **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL.**
Medio de control: **EJECUTIVO**

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que efectivamente la apoderada de la parte ejecutante allegó escrito (fls.142 cd. ppal), solicitando se requiera para el cumplimiento de las medidas cautelares de embargo por él solicitadas, sobre las cuentas del Banco de Bogotá sucursal Zarzal , que revisado el expediente se encuentra que por auto del 28 de noviembre de 2014 (fls. 6-8Cd ppal), se decreto embargo y retención de los dineros de la ejecutada que se encontraren depositados en la cuenta del Banco de Bogotá, ante tal requerimiento la entidad bancaria comunico a folios 17,20 y 25 (Cd ppal), la existencia de 5 embargos que pesan sobre la ejecutada, información que fuere compartida a la apoderada sustituta por auto del 26 mayo de 2015 (fl 26). Frente al Banco de Agrario de Colombia con sedes en Zarzal, se tiene que por auto del 24 de mayo de 2016 (fl, 64-65) decreto embargo y retención de los dineros de la ejecutada, la entidad bancaria realizo retenciones por un valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS ($ 56.836.508), suma que fuere fraccionada y entregada a la parte ejecutante (111-113 Cd pal). Se destaca que las sumas ordenadas a retener fueron superiores a las retenciones realizada por la entidad bancaria, esto hace necesario que se requiera nuevamente al Banco de Bogotá sucursal Zarzal, por medio de oficio N° 1064 del 29 de agosto de 2017 (fl.136), la entidad bancario dio contestación al requerimiento a través del oficio VS-GOP EMP -1322R-17,en el indica que pesan 3 embargos sobre la ejecutada (fl. 139), esto fue puesto en conocimiento a las partes por auto del 1328 del 7 noviembre de 2017 (fl.140).

Así las cosas, el despacho encuentra que las medidas que ahora la apoderada de la parte ejecutante solicita se requiera para su cumplimiento, fueron decretadas por el despacho, tal y como se indicó en el inciso ibídem, que sobre dicha ordenes se realizo retenciones parciales que no lograron la extinción del crédito en su totalidad, por lo que se entiende que es procedente requerir nuevamente al Banco de Bogotá, para que las entidad Bancaria continúe con el embargo y retenciones de los dineros que llegare a tener la ejecutada es sus respectivas cuentas. Por lo anterior, se concederá la solicitud para que se requiera nuevamente a la entidad bancaria.

En consecuencia, se

RESUELVE

Por secretaria, requiérase a los Banco Bogotá con sedes en Zarzal – Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho judicial y con destino a este proceso, cuales ha sido los Juzgados que ordenaron los embargos sobre las cuentas de la **ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA con NIT 8919004411**, la clase de proceso, así como la radicación, las partes y el turno al que han sido sometidos los oficios de embargo que precedan a la correspondiente orden emanada en la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.10

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25 /1/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario